Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"C. S. SA en autos: V. N. A. y Otra c/C. J. O. y Otra s/Ejecución de Sentencia. Expte n°67/2018 s/Incidente de Nulidad"**, **Expte n°381/2019** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte n° 343/2018**),** por haber interpuesto el incidentista a fs.49 recurso de apelación contra la sentencia de fs.36/39 que rechaza el pedido de nulidad.

I.- El recurrente en su memoria de fs. 51/53, sostiene que se conculca la norma del art.42 del CPr. Señala que el domicilio real denunciado subsiste hasta la terminación de la causa. Afirma que la cédula de notificación de la ejecución de sentencia se diligenció en un domicilio distinto al real denunciado en el proceso principal. Alega que por esta razón conoció tardíamente la demanda y la liquidación practicada por el actor, y con afectación de su derecho de defensa. Insiste en la existencia del vicio procesal denunciado en el incidente de ejecución. Reconoce que el establecimiento sito en esta ciudad es un domicilio comercial de C. de S. SA. Sostiene que la recepción de la cédula en esta ciudad no convalida la nulidad de la notificación. Reitera que tuvo conocimiento de la demanda y citación de venta el 28/9/2018. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la nulidad planteada.

A fs.55/57vta.,contesta el actor incidentado y solicita el rechazo del recurso.

II.- Como se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin

del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr.

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

En los autos principales -Expte. n°53/2013- el traslado de la demanda se notificó a la C. S. SA en el establecimiento sito en calle Carlos Pellegrini n° X, de esta ciudad (fs.132).

A fs. 154, se presentó la citada en garantía, contestó el traslado de la demanda, denunció domicilio real en calle Fitz Roy X de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyó domicilio procesal y contestó demanda. No formuló objeción alguna y consintió la validez de la

notificación realizada en el establecimiento local, adjuntado a fs. 138/153 la póliza de seguro nº 5170-0135392-10 instrumento en el que se consigna el domicilio de la aseguradora sito en calle Carlos Pellegrini nº X, ciudad.

Promovida la ejecución de sentencia- Expte nº67/2018-, la actora solicita se deje sin efecto el libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo y se notifique a la demandada por cédula, pedido que es proveído favorablemente por el tribunal. A fs.95, se glosa la cédula de notificación de la citación de venta realizada en el domicilio constituido de la aseguradora de calle Mitre 422, diligencia que se reitera a fs. 98/99, recibiendo la cédula la Sra M. O..

A fs.102, la magistrada ordena se realice la notificación a la aseguradora en el domicilio de calle Carlos Pellegrini X, por considerar que el proceso de ejecución de sentencia es una acción autónoma.

A fs. 104, se adjunta la cédula de notificación de la citación de venta a la C. de S. SA, diligenciada 21/9/2018 en el domicilio de Carlos Pelegrini nº X recibida por P. B. con sello identificatorio de la sucursal de la firma.

Este contexto fáctico, sumado al hecho que la demandada reconoce desarrollar su actividad en esta ciudad, evidencia que el domicilio de la aseguradora de Carlos Pellegrini X, no es solo

una oficina comercial, sino que encuadra dentro del concepto de sucursal. Repárese que en dicho establecimiento se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la sociedad –contratación de seguros-, conforme surge de las pólizas de seguro emitidas.

Ello surge claro del hecho que se ha consignado dicho domicilio de la C. S. SA en la documentación perteneciente a la aseguradora, que obliga a la misma administrativa y legalmente (póliza nº 5170-0135392-10 de fs. 138/153) y que fuera agregada por la demandada al contestar demanda. Asimismo, esto se constata del sello impuesto por la firma al recibir la cédula de notificación de fs.9/9vta. de estos autos.

Conforme lo expuesto, la aseguradora ejecutada no puede aducir que ha sido mal notificada de la citación de venta para oponer excepciones, cuando dicha diligencia ha sido cursada en la sucursal local. Además la notificación anterior fue realizada en el domicilio procesal constituido, ambos domicilios consignados y convalidados en el proceso principal (sumario) que subsisten hasta la culminación de todo el juicio, incluyendo la ejecución de sentencia.

Este tribunal ha sostenido en otros precedentes frente a hipótesis compatibles con la presente, la validez de las notificaciones realizadas en la sucursal de la persona jurídica (SALA A SI Nº 104/2011,280/2013, entre otras).

Por lo demás, el actual art. 152 del CCC distingue entre domicilio y sede social de la persona jurídica.

El primero es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar y, el segundo, debe ser resuelto por el órgano de administración.

Corresponde entender por sucursal toda ramificación o filial de una compañía establecida en lugar distinto al domicilio principal, donde ejerce la actividad propia del objeto por medio de agentes locales autorizados para ello. Sus caracteres son: revestir cierta estabilidad y disposición de modo que puedan contraer obligaciones y la representación de la que gocen sus agentes que actúan en su nombre. (Rivera Julio César. Medina Graciela. Directores. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado" Tomo I. LA LEY. Págs. 415 y ss. CNCIV Sala A 14/12/1987 ED 128-386).

En caso de poseer muchos establecimientos o sucursales, su domicilio especial será el lugar de dichos establecimientos para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

Este es un supuesto de domicilio especial cuya fuente es la ley, distinto del previsto por el art. 75 del CCC. Así, cuando una persona jurídica cuenta con sucursales, sus acreedores para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas deberán promover las acciones extrajudiciales y judiciales en el domicilio de la sucursal que hubiera intervenido en la contratación. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. " Código Civil y Comercial de la Nación"Comentado. Tomo I. págs.605 y ss. Rubinzal Culzoni).

Conforme lo expuesto, la supuesta irregularidad de

la notificación de fs.9/9vta. del presente no ha existido.

La validez de la notificación de citación de venta a la aseguradora realizada el día 21 de setiembre de 2018, demuestra también, que el planteo de nulidad realizado el 5 de octubre de 2018 por la aseguradora es extemporáneo, por haber vencido el plazo legal previsto para ello (art.172 CPr.). No corresponde ampliar el plazo en razón de la distancia en virtud que en la especie es procedente la notificación en el domicilio de la sucursal local de la C. S. SA como se señaló.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la aseguradora incidentista y confirmar la resolución de fs. 36/39.

V.- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts.5 a 7, 32 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.49 por la aseguradora incidentista y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 36/39.

2°) Las costas de segunda instancias se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. N. D. en el 30% y del Dr. M. D. V. en el 25 % de los regulados en el incidente de grado.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS